

**RADICADO 13001400301020180048300 EJECUTIVO DEMANDANTE MANUFACTURAS
SAS MATECSA DEMANDADO AMERICAN BUSINESS SAS**

MM ABOGADOS LTDA. <mmabogados46@outlook.com>

Lun 10/04/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lijeduar@gmail.com <lijeduar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

EJECUTIVO MATECSA SAS CONTRA AMERICAN BUSSINES RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D.

RADICADO 13001400301020180048300

EJECUTIVO

DEMANDANTE MANUFACTURAS SAS MATECSA

DEMANDADO AMERICAN BUSINESS SAS

En mi calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, adjunto memorial para su tramite

Adjunto copia de este escrito a la parte demandada

Atentamente,

MARIA ZENaida MORA YATE

C.C. No. 39.697.495

T.P. No. 68.812 C.S.J.

Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16

Teléfono fijo 8787201

Celular 3174410983

Correo electrónico mmabogados46@outlook.com

Cota Cundinamarca

Colombia

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

REF **RADICADO No. 1300140030 10 2018 00483 00**
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE MANUFACTURAS SAS MATECSA
DEMANDADO: AMERICAN BUSINESS SAS

En mi calidad de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito interponer el recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 27 de marzo de 2023 y notificado por estado el 29 de marzo de 2023, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

En las consideraciones para resolver la nulidad, el despacho señala:

“Bien sabido es dentro de la mecánica procesal que las nulidades se encuentran gobernadas por los presupuestos de trámite, tales como: oportunidad, legitimación y tipicidad. Si falla uno de estos, no hay lugar a reconocer la nulidad.

El incidentante invoca la causal 8ª del artículo 133 del C. General del Proceso, la cual dice que es causal de nulidad “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Sin mayores prolegómenos salta a la vista, que la parte demandada es “South American Business S.A.S.”, y no como escribió el libelista en la demanda: “American Business S.A.S.”, y así también lo hizo en las pretensiones, aunque en los hechos

MM ABOGADOS S.A.S.

si lo escribió completo, y así está en el Certificado de Cámara de Comercio, pero en la publicación de la página web del periódico El Tiempo del 24 de noviembre de 2019, aparece "American Business S.A.S, lo que aunado a que para la fecha de la publicación en la página web del diario El Tiempo, el 24 de noviembre de 2019, por no estar en Pandemia, ni plena virtualidad, no procedía la publicación virtual, pues no estaba vigente el decreto 806 de 2020, y si a ello se le añade que la parte interesada para acreditar la publicación del edicto, dice que se observa el nombre de Yarinela Martínez, que no aparece en el proceso como parte, concurren dichas circunstancias en la prosperidad de la nulidad invocada, no siendo de recibo el argumento de la parte demandante, de que la notificación a la parte demandada en la acción de tutela se hizo en vigencia del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, por las particulares situaciones puestas de presente, sobre todo en lo referido a la publicación para luego seguir con el emplazamiento.

Corolario de lo anterior, nos conduce a declarar la nulidad a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, y actuaciones subsiguientes, incluyendo el auto de seguir adelante la ejecución, por consiguiente el término de traslado de la demanda, le empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, declarándosele notificado por conducta concluyente, quiere decir que ya la parte demandante no tiene la carga de notificarlo, porque ya tiene conocimiento del asunto, diferente es el evento anterior de la notificación del auto de mandamiento de pago y siguientes, por obvias razones inferibles.

Si bien es cierto, en la demanda se cometió un error al determinar la entidad demandada como AMERICAN BUSSINES S.A.S., y no como SOUTH AMERICAN BUSINESS S.A.S., como aparecía tanto en el pagaré como carta de instrucciones y el certificado de existencia y representación, también el despacho cometió un error al no admitir la demanda para que se subsanara el error cometido por la suscrita en la demanda, lo debe subsanar decretando de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018, en donde se observa claramente que se libró mandamiento de pago en contra de:

RESUELVE:

RESUELVE:

LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la Sociedad MANUFACTURAS S.A.S. – MATECSA, con NIT: 900.078.163-2, y en contra de la Sociedad AMERICAN BUSINESS S.A.S., con NIT: 900.656.926-5, por la suma de \$14.216.372.00., más los intereses moratorios que no excedan el máximo legal permitido, mas las costas (Agencias en derecho y gastos útiles del proceso probados en el expediente) desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Se ordena a la parte demandada pagar la obligación contraída en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto (Art. 431 del C.G. del P.).

04AutoMandamientoPago.pdf y 9 páginas más -

En consecuencia, no esta llamada a prosperar la nulidad por indebida notificación, sino que se debe declarar de oficio la nulidad desde el auto que libro mandamiento de pago e inadmitirse la demanda, para que sea subsanado el nombre de la entidad demandada y se profiera mandamiento de pago de conformidad, con el fin de no quebrantar el debido proceso y evitar nulidades posteriores.

PETICION

Solicito se revoque el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 29 de marzo de 2023, y en su lugar se declare la nulidad desde el auto que libro mandamiento de pago y se inadmita la presente demanda para ser subsanada de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Atentamente.


MARIA ZENAIDA MORA YATE

C.C. No. 39.697.495 Bogotá

T.P. No. 68.812 C.S.J.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

DE CARTAGENA, BOL.

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE MINIMA CUANTIA No. 130014003010-2018-00-483-00-00.

DEMANDANTE: MANUFACTURAS S.A.

MATECSA

APODERADO:..... Dra MARIA ZENAIDA MORA YATE

DEMANDADO: SOCIEDAD AMERICAN

BUSINESS SAS

APODERADO:.....LUIS EDUARDO CABARCAS
HERNANDEZ

TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27 DE Marzo
de 2023.

TERMINO DEL AVISO tres (3) días.

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: Septiembre 29 DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la presente
LISTA por un día en cumplimiento a los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, y
se desfija a las 5 P.M.

Cartagena, Septiembre 26 de 2023

RADICACION: 483-2018

ELIAS HERNANDO SEVERICHE JABIB
SECRETARIO